



Departamento Jurídico y Fiscalía
E172181/2021

ORDINARIO N°: 2415

MATERIA:

Dirección del Trabajo. Competencia. Consulta genérica.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico, por tratarse de una consulta de carácter genérico, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente, de 04.10.2021.
- 2) Presentación de Sr. Gabriel Halpern Mager, de 04.10.2021.

SANTIAGO, 19 OCT 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. GABRIEL HALPERN MAGER
gabrielhalpern@gmail.com**

Mediante presentación señalada en el antecedente 2), usted solicita a esta Dirección que emita un pronunciamiento, respecto a los alcances y correcta interpretación de la obligación del empleador de registrar y digitalizar cierta documentación laboral en el sitio electrónico de este Servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.327, solicitando que se aclaren las siguientes consultas:

- 1) Si la obligación de registrar los contratos de trabajo solamente procede para los contratos celebrados a contar del 1 de octubre de 2021 o si aplica para los suscritos con anterioridad a dicha fecha.
- 2) En caso de aplicar para contratos suscritos previo a la entrada en vigencia de la Ley N°21.327, si deben registrarse todos los contratos históricamente celebrados o solamente los vigentes.
- 3) En el caso de las terminaciones del contrato, si se deben registrar solamente las efectuadas con posterioridad al 1° de octubre o las realizadas previo a la entrada en vigencia de la Ley N°21.327.
- 4) En el caso que se tuvieran que registrar las terminaciones de contrato efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.327, hasta qué fecha será obligatorio o cómo deberá determinarse la obligación de registrarlas.
- 5) Si se debe registrar el término de relaciones laborales que duraron menos de 30 días.
- 6) Si junto con las terminaciones de contrato de trabajo, será obligatorio registrar todos los finiquitos de los contratos de trabajo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica que estructura y fija funciones de la Dirección del Trabajo, en el literal b) inciso 2° de su artículo 1°, establece que le compete *"Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo"*.

Por su parte, el artículo 5° letra b), del precitado cuerpo legal, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del análisis de las disposiciones citadas se desprende, claramente, que la facultad interpretativa otorgada por el legislador a esta Dirección se encuentra radicada en el Director/a del Trabajo, autoridad que está facultada para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, limitada al marco que le señala el propio Código del Trabajo y su ley orgánica.

Por su parte, al Departamento Jurídico le corresponde responder consultas legales, relacionadas con la legislación y reglamentación laboral, cuando se trate de materias en las que existe precedente, a través de anteriores pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo o que se mantenga la doctrina institucional.

Ahora bien, al tenor de la presentación efectuada, se solicita un pronunciamiento jurídico referente a los alcances y correcta interpretación de la obligación del empleador de registrar cierta documentación laboral en el sitio electrónico de este Servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.327, solicitando que se aclaren una serie de consultas al respecto, sin embargo, no se aportan antecedentes suficientes para emitir el pronunciamiento solicitado. En efecto, no se proporcionan los datos del empleador o empleadores por los que efectúa las consultas jurídicas, tales como, nombre, rut y domicilio; no se indica qué relación existe entre usted y los empleadores por los que efectúa las diversas consultas; cuáles son los argumentos de las consultas que efectúa, entre otros.

En tal sentido, resulta pertinente destacar que la doctrina de este Servicio contenida en Ord. N°8 de 04.01.2021, entre otros, ha precisado que no resulta jurídicamente procedente pronunciarse de modo genérico sobre materias respecto de las cuales no se cuenta con información suficiente, por lo que no es posible emitir el pronunciamiento solicitado, el que podrá reiterar aportando mayores datos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en relación con las consultas que formula, se debe tener presente que si bien el artículo 9 del Código Civil dispone que la ley solamente puede regir para el futuro, el artículo 7, inciso final, del mismo Código se encarga de establecer la posibilidad de que una ley tenga efecto retroactivo, en los siguientes términos:

"Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia".

Precisado lo anterior, se debe informar que las preguntas 1 y 2 que formula, se responden con el propio texto de la Ley N°21.327, toda vez que en lo referente a los registros de los contratos de trabajo suscritos con anterioridad a su entrada en vigencia, contiene una disposición transitoria, que establece lo siguiente:

“Artículo decimocuarto.- El empleador deberá cumplir con la obligación de registro establecida en el artículo 9 bis del Código del Trabajo, respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación, siempre que a la fecha del registro el respectivo contrato se encuentre en vigor”.

En consecuencia, la obligación de registrar los contratos de trabajo, conforme a la norma recién citada, sí rige para los contratos celebrados con anterioridad al 01.10.2021, los que deberán registrarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, obligación que solamente será exigible para aquellos contratos que estén vigentes a la fecha del registro.

Por otra parte, en lo que respecta a las preguntas relativas al registro de las terminaciones de los contratos de trabajo, el artículo 9 bis del Código del Trabajo, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“(..).Asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la separación del trabajador en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159”.


En este sentido, se debe mencionar que la Ley N°21.327 no contiene ninguna norma transitoria referente a la obligación de registrar las terminaciones de los contratos de trabajo y, por lo tanto, es aplicable la regla general de vigencia de la ley dispuesta en el artículo 9, inciso 1°, del Código Civil que establece lo siguiente:

“La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

En razón de lo expuesto, se aclara que solamente se deben registrar las terminaciones de contratos de trabajo que se realicen desde el 01.10.2021; que el artículo 9 bis del Código del Trabajo se refiere únicamente al registro de las terminaciones de contratos de trabajo, sin establecer la obligación de registrar los finiquitos y que la misma norma no hace distinción alguna en lo referente a la duración de los contratos de trabajo.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas y disposiciones legales citadas, se informa que la Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado, por tratarse de una consulta de carácter genérico, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




GFR/gfr
Distribución:
- Jurídico
- Partes